

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 498

Panamá, 11 de marzo de 2024

**Querrela por Desacato.**

**Concepto de la Procuraduría  
de la Administración.**

**Expediente: 1340162023.**

El Licenciado **Juan Carlos Pineda Sanjur**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare en desacato al **Banco Nacional de Panamá**, por el incumplimiento de la Sentencia de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Excepción de Prescripción, interpuesta por el licenciado Juan Carlos Pineda Sanjur, actuando en su propio nombre y representación, dentro del Proceso Ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso  
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en la querrela por desacato descrita en el margen superior.

El Licenciado **Juan Carlos Pineda Sanjur**, actuando en su propio nombre y representación, interpuso querrela por desacato en contra del **Banco Nacional de Panamá** por el incumplimiento de la Sentencia de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Excepción de Prescripción, interpuesta por el licenciado Juan Carlos Pineda Sanjur, dentro del Proceso Ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá en el cual se declaró probada la excepción de prescripción de la obligación que tenían el hoy querellante

con el **Banco Nacional de Panamá**, en cuanto al pago de treinta y seis mil ochocientos diecinueve balboas con 54/100 (B/.36,819.54), producto del contrato de préstamo personal de plazo vencido que mantenía con el actor (Cfr. foja 16-17 del expediente judicial).

La acción descrita en el párrafo anterior fue admitida mediante la Resolución de diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024) visible a foja 5 del expediente judicial.

Para una mejor aproximación de los hechos expuestos por el accionante en su escrito, nos permitimos transcribir lo siguiente:

*“...**PRIMERO:** Subsiguiente, se deja ver, mediante Sentencia el Día 23 de Noviembre de 2023, Dictado por La Sala Tercera De Lo Contencioso Administrativo y Laboral de La Corte Suprema De Justicia, **DECLARA PROBADA** Excepción de Prescripción de la Deuda; debido al incumplimiento de referida Obligación ( US\$36,819.54), en Concepto de Capital, intereses vencidos, seguro de vida personal, impuestos de seguros, FECl, y gastos de Cobranza, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la Obligación, Como lo señala el artículo 99 del Código Judicial.*

***ARTÍCULO 99.** Las sentencias que Dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta sección, son finales, definitivas y obligatorias; no Admiten recurso alguno.”*

***SEGUNDO:** Cabe agregar asimismo, que previamente la entidad Ejecutante, por Conducto del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Dicta el Auto 834-J-2 de 29 de noviembre de 2022, librando mandamiento de pago en Contra de **Juan Carlos Pineda Sanjur (Actor)**; hasta la concurrencia total de treinta y seis mil ochocientos diecinueve con cincuenta y cuatro céntimos ( US \$36,819.54); cabe agregar previamente la entidad Ejecutante bancaria emitió el Auto 833-J-2 de 29 de noviembre de 2022, mediante el cual **decreto formal Secuestro** a favor del Banco Nacional de Panamá, en contra del Apoderado Excepcionante, sobre las siguientes Bienes de su propiedad: cualesquiera sumas de dinero, valores , joyas, bonos, cajillas, y cualquier otro bienes y valores que mantenga la **Parte Actora** depositados en los bancos de la localidad y en sus sucursales; vehículos a motor o equipo rodante que aparezcan a nombre de **Juan Carlos Pineda Sanjur** en las tesorería Municipal de la República; el 15 % del exdente (sic) de salario mínimo que devengue como funcionario público o empleado de la empresa privada, por la suma Total de (US\$ 36,819.54 ). Se advierte antes al*

*Tribunal Contencioso Administrativo que la entidad bancaria Ejecutante (Banco Nacional de Panamá) ; ejerció la Jurisdicción por Cobro Coactivo, en forma abusiva por Conducto de la Jueza ejecutora, sabiendas que la **Obligación se encuentra Prescrita**; en sendo Pronunciamiento sentencia Proferida el Día 23 de noviembre de 2023 dictado por la **Sala Contencioso Administrativo de la Corte Suprema**.*

**TERCERO:** *Razón por la cuál (sic), la obligación perseguida por el Banco Nacional de Panamá se encuentra Prescrita, por la suma (US \$36,819.54), por Conducto de la Sentencia proferida el Día 25 de Noviembre de 2023: Dictado por la Sala Contencioso Administrativo Declara Probada la Excepción de Prescripción a él Apoderado Excepcionante. Exigimos el Cumplimiento lo que señala los artículos 1038 y 1647 del texto Único del Código Judicial de Panamá.*

**ARTÍCULO 1038.** *‘toda Resolución Judicial ejecutoriada es, para los efectos de su ejecución, un mandamiento ejecutivo...’ (Cfr. fojas 2-3 del expediente judicial).*

En ese contexto, el apoderado judicial del **Banco Nacional de Panamá**, presentó contestación a la querrela promovida por el Licenciado **Juan Carlos Pineda Sanjur**, en la que manifestó lo siguiente:

*“Si bien, la Sentencia de 23 de noviembre de 2023 dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de la Excepción de Prescripción de la Obligación interpuesta por el hoy querellante, se encuentra ejecutoriada: no obstante, la misma no constituye una resolución de condena que se erija para los efectos de su ejecución en un título o mandamiento ejecutivo como quiera que el Banco Nacional de Panamá no ha sido condenado al pago de una suma líquida alguna. La Resolución ejecutoriada se refiere a la declaratoria de prescripción de una obligación que tenía el querellante con la entidad bancaria en cuanto al pago de una suma de dinero producto del contrato de préstamo personal de plazo vencido que mantenía con él suscrito.*

*El Banco Nacional de Panamá no le puede exigir al querellante el cumplimiento de la obligación debido a que se ha extinguido por prescripción la acción dineraria respectiva cuyo saldo era para la fecha respectiva de TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON 54/100 (B/.36,819.54), como en su fallo lo declaró en la Sentencia de 23 de noviembre de 2023, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; entonces nos llama la atención que ahora pretende además, el querellante que esta entidad bancaria le pague dicha suma sin que ello se haya dispuesto en un proceso indemnizatorio de los que contempla el artículo 97 del Código Judicial.*

*En consecuencia, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido contra **JUAN CARLOS PINEDA SANJUR** dictó el Auto No.2095-J-2 de 26 de*

diciembre de 2023, **ORDENANDO EL LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO** decretado mediante Auto No.833-J-2 de 29 de noviembre de 2022, sobre los siguientes bienes:

1.-Cualesquiera sumas de dinero, valores, bonos, joyas, acciones y valores y otros bienes de la misma naturaleza que aparezcan depositados a nombre de los demandados.

2.-Sobre cualesquiera vehículos y equipo rodantes que aparezcan inscritos a nombre de los demandados en las Tesorerías Municipales de la República de Panamá;

3.-El quince por ciento (15%) del excedente de salario mínimo que devenguen como funcionarios públicos o empleados de empresa privada.

En Notas 2023(03110-240-176-51)4193-J-2 de 28 de diciembre de 2023, el Banco Nacional de Panamá, Comunicó que **ORDENÓ el LEVANTAMIENTO del SECUESTRO** contra **JUAN CARLOS PINEDA SANJUR** a los siguientes bancos:

- KEB HANA BANK.
- DAVIVIENDA (PANAMÁ), S.A.
- TOWERBANK INTERNATIONAL, INC.,
- THE BANK OF NOVA SCOTIA
- MULTIBANK

*Estas entidades bancarias en la respectiva nota colocaron sellos respondiendo que esa persona no tenía cuenta ni valores en las mismas.”* (Cfr. fojas 17-18, 26, 27, 42-46 del expediente judicial) (Lo resaltado es de la cita).

Del análisis de las constancias que se encuentran en el expediente judicial, esta Procuraduría debe indicar que el Auto 2095 -J-2 de 26 de diciembre de 2023, y las respectivas notas de comunicación a distintos bancos visible de foja 42 a la 46 del expediente judicial, acreditan que hubo un accionar por parte del **Banco Nacional de Panamá**, al Ordenar el levantamiento del Secuestro decretado sobre cualquier suma de dinero, valores, joyas, bonos, cajillas de seguridad y cualquiera otros bienes y/o valores que mantenga el señor Juan Carlos Pineda Sanjur, por lo que, si bien no consta la Sentencia de 23 de noviembre de 2023, de las piezas procesales que constan en el infolio, se colige que la entidad demandada, tal como lo expone en su escrito de contestación de demanda, acató la orden emitida por

Sala Tercera a través de la referida Sentencia, por medio de la cual se había Declarado Probada la Excepción de Prescripción de la deuda a favor del hoy actor.

Estimamos oportuno citar a renglón lo que establece el artículo 99 de la Ley 35 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y el artículo 1932 (numeral 9) del Código Judicial, los cuales son del tener:

*“Artículo 99. Las Autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictaran cuando sea el caso, dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que el Tribunal se las comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto”.*

*“Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:*

*...*

*9. Los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez”.*

Ahora bien, es preciso destacar que el desacato es un mecanismo que contempla el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial con el objeto de vencer la actitud renuente de quien está obligado a cumplir determinado pronunciamiento del tribunal; circunstancia que no se configura en esta ocasión, puesto que en el expediente judicial no existe evidencia que permita arribar a la conclusión que la institución haya incurrido en el incumplimiento deliberado de la orden emanada de esa Alta Corporación de Justicia o que, sin sustento legal, se hayan negado al acatamiento de lo ordenado, de manera que ante la inexistencia de otros elementos que sirven para estimar lo contrario, no es posible considerar en desacato a la autoridad.

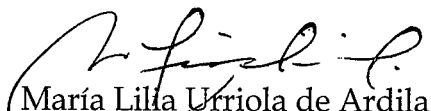
Una vez realizadas las anteriores consideraciones. Podemos concluir que no se ha podido demostrar que el **Banco Nacional de Panamá**, haya realizado

acciones tendientes a desconocer una orden emanada del Tribunal, pues ya consta documento que acredite que la entidad está haciendo todas las gestiones pertinentes para proceder a dar cumplimiento con lo ordenado por la Sala Tercera.

Por las anteriores consideraciones, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO PROBADA** la querrela por desacato interpuesta por el Licenciado **Juan Carlos Pineda Sanjur**, actuando en su propio nombre y representación.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lila Urriola de Ardila  
Secretaría General